

**HONORABLE MAGISTRADO  
ABDON SIERRA GUTIERREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 1 CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

**RADICACIÓN INTERNA No.  
097-2021F**

**RADICACIÓN UNICA No.  
08001-31-10-006-2020-00132-01**

**PROCESO. -  
VERBAL- DIVORCIO CIVIL**

**DEMANDANTE. -  
SINDY NARVAEZ NARVAEZ**

**DEMANDADO. -  
CAROL GÓMEZ BERRIOS**

**ASUNTO. -  
DESCORRIENDO TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

---

**JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS,**

De condición civil y demás generalidades de Ley, conocido y reconocido como apoderado especial de la actora, señora SINDY NARVAEZ NARVAEZ, dentro del proceso Ut Supra, ante su sabiduría jurídica, y dadas la instancia correspondiente, solicito a su señoría en aras de la transparencia funcional, proceda con el trámite de este recurso a fin de que avoque el estudio de lo expuesto, pues, se le sustentan con las siguientes motivaciones o sustentaciones por cuanto se trata de un derecho inalienables que le asisten de mi representada, como consecuencia, REVOQUE las motivaciones o consideraciones consignadas en la sentencia adeada 30 de junio de 2021, incluyéndose la parte resolutive en su sede de instancia, se disponga evacuar el Divorcio pretendido.

De frente como estamos a la sentencia emitida por el Juzgado sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, en fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual su máximo rector, consideró no decretar el Divorcio de matrimonio civil de los señores SINDY NARVAEZ y CAROL GOMEZ, por no haberse demostrado la causal 2ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Dentro de los considerandos apuntó la agencia judicial que el demandado GOMEZ, cumple con sus deberes de esposo por cuanto aporta la parte económica para el sustento del hogar y no se ha sustraído de hacerlo hasta la presente.

En las dos audiencias celebradas, la primera no se pudo continuar, por cuanto la señora Juez estimó conveniente aplazarla, en ella, el demandado no se hizo presente y mucho menos presentó excusa para ello, y mi mandante, muy a pesar de estar conectada a la audiencia, presentó problemas técnicos o mala señal.

Para la segunda y última audiencia, el demandado vuelve y brilló por su ausencia, sin mediar excusa, por lo que la audiencia se desarrolló sin su presencia. En ella se recepcionó Interrogatorio de parte a mi mandante y el testimonio a la señora EILA DEL CARMEN FABRA VILLA, los cuales dejaron ver o dibujar los continuos actos o conducta que el demandado señor GOMEZ de cara a su continuo incumplimiento a sus deberes de esposo.

Ante la ausencia injustificada por parte del demandado a las dos audiencias, la Agencia Judicial no Impuso las Sanciones de Ley.

### **Guardarse fe – fidelidad**

La juez de instancia, pasó por alto este criterio claramente expuesto tanto en el Testimonio rendido por la única testigo vinculada como en el interrogatorio absuelto por la demandante.

Tenemos pues, que a más de proporcionar ayuda o socorro económico, no es menos cierto que la norma señala que también hay que **Guardarse fe – fidelidad**:

El deber de fidelidad ha sido entendido como el deber que tiene cada miembro de la pareja de casados de acatar una conducta indiscutible, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y dañina para la dignidad de la pareja (Bossert, Gustavo A., Zannoni, Eduardo A, 2004, p. 199). En este sentido, dicho deber ha tenido como finalidad proteger el carácter único y excluyente del matrimonio. Lo anterior quiere decir que, se ha entendido como el deber que tienen los cónyuges de **abstenerse** de tener cualquier relación en **apariencia comprometedora**, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad. Además, también comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja. La fidelidad como deber del matrimonio se caracteriza por ser recíproco, y esto se debe a que los dos integrantes del matrimonio tienen el mismo grado de cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. La fidelidad es, a su vez, un deber absoluto, puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez el mismo ha sido infringido, y además, es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Se puede afirmar, entonces, que algunos de los deberes que complementan la fidelidad son, por ejemplo, el respeto y el actuar según los intereses familiares. En primer lugar, el respeto tiene como fin que haya una correspondencia en el buen trato, lo que implica que entre la pareja se deben tratar con educación, sin agresión verbal y siguiendo lineamientos éticos del buen vivir. El deber de fidelidad necesariamente implica el deber de respeto, van ligados ambos, pues tratan de proteger la dignidad de los cónyuges. En segundo lugar, es necesario mencionar el complemento que existe entre el deber de fidelidad y el de actuar de acuerdo con los intereses familiares. Se puede entender que este último deber abarca todos aquellos aspectos como el buen convivir, la unidad familiar y la tranquilidad, no solo de los cónyuges sino del resto de personas que integran el hogar. Por lo tanto, el incumplimiento del deber de fidelidad abarca tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales como el ejercicio indebido de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge, que constituyan injuria grave y, por tanto, configuren causal de divorcio. Es posible afirmar, entonces, que puede haber infidelidad a través de conductas sospechosas a nivel social o material, así como relaciones extramatrimoniales, entre otras actuaciones que infringen dicho deber de guardarse fe, bajo este estándar, en interrogatorio absuelto por parte de mi mandante se dibujó la conducta desplegada por el demandado señor CAROL GOMEZ, a lo largo de la vida de casado, siendo constante en las conductas sospechosas de relaciones románticas con otras mujeres, situación no tenida en cuenta por la juez de instancia, el deber de fidelidad no solo abarca las relaciones sexuales extramatrimoniales, sino también infidelidad de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge que, constituyen una injuria grave y, por tanto, por tanto, configuran una de las causales de divorcio; En tal sentido, se trata de una obligación recíproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge.

En doctrina, se ha dado en llamar a la fidelidad:

Moral y Material.

En la primera, el deber resulta violado por conductas que, sin llegar a la relación sexual del cónyuge con un tercero, implican, o permiten presumir una relación que excede de la meramente amistosa o propia del trato social;

### **DEBER DE COHABITACIÓN**

La juez de instancia, pasó por alto este criterio claramente expuesto tanto en el Testimonio rendido por la única testigo vinculada como en el interrogatorio absuelto por la demandante,

Vemos pues, que el deber de cohabitación, lleva a que los esposos deben compartir techo, lecho y mesa, lo que comprende actitud propia de la vida de pareja, incluyendo relaciones afectivas y sexuales, compartiendo entre ellos actos cotidianos de la vida.

En esta línea, en el interrogatorio de parte, la demandante, dejó claro, que hace más de un año que el demandado se marchó de la casa, y desde entonces, llega al hogar solo a visitar a sus hijos.

De acuerdo a las implicaciones que conlleva el contrato del matrimonio, los esposos deben compartir “techo, lecho y mesa”. Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues, además, comprende actitudes propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales, y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

Por lo anterior, solicito a esta Alta corporación Judicial:

**REVOQUE** las motivaciones o consideraciones consignadas en la sentencia adeada 30 de junio de 2021, incluyéndose la parte resolutive; En su sede de instancia, se disponga evacuar el Divorcio pretendido.

Del señor Magistrado ponente,

Atentamente,



---

**JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS**  
C.C.No. 8.731.459 de Barranquilla.  
T.P.No. 97.939 del C.S. de la J.  
Tel. 3186237093  
Email. [Jesuscabrera48@hotmail.com](mailto:Jesuscabrera48@hotmail.com)

